

INE/CG124/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL C. EDUARDO BAILEY ELIZONDO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

Distrito Federal, 20 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número INE/VE/JLE/NL/395/2014, signado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remite el original de la queja promovida por el Licenciado José Alfredo Pérez Bernal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y de Eduardo Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa.

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Asimismo, el quejoso adjuntó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- Ejemplar del periódico El Norte, sección local del cual se desprende en su página principal la nota “**Nos pirateamos a Gobierno PRI**”.
- Copia certificada del instrumento notarial ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y siete, del día dieciséis de noviembre de dos mil doce en el cual se otorga poder especial a José Alfredo Pérez Bernal, emitido bajo la fe del Notario Público número 05 del Distrito Federal, Licenciado Alfonso Zermeño Infante.
- Así como ocho impresiones fotográficas de diversos anuncios y espectaculares.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE INCOMPETENCIA. El catorce de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de julio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

TERCERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral³, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

² Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: "**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

³ En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

I. Hechos denunciados

En su escrito de denuncia, el Licenciado José Alfredo Pérez Bernal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, señala medularmente lo siguiente:

- El día tres de abril de dos mil catorce, se encontró un anuncio en el puente peatonal situado en la carretera a Laredo en la colonia Moisés Sáenz, en Apodaca, Nuevo León, del cual se desprende del lado izquierdo al centro la palabra “**CAMBIO**” y debajo la frase “**son nuestras nuevas escuelas**”; del lado derecho el logotipo del **PRI** con las leyendas a izquierda “**ESTE GOBIERNO TRAJO EL CAMBIO**” y a la derecha “**CAMBIO-RUMBO-BIENESTAR**”.
- El tres abril de dos mil catorce, se encontró un anuncio panorámico en la carretera a Laredo en su cruce con Sendero Divisorio, en el Municipio de Escobedo, Nuevo León, del cual se desprenden las frases “**EL GOBIERNO DEL CAMBIO**” y “**Nuevo León Unidos logramos más**”.
- El mismo día, en la carretera a Laredo a la altura de la colonia Quinto Centenario, en el Municipio de Escobedo, Nuevo León, se encontró un anuncio panorámico, en el cual se observa el emblema del gobierno del estado, con la leyenda “**EL GOBIERNO DEL CAMBIO**”.
- El día tres de abril de 2014, el periódico El Norte, en su sección local, página principal, publicó una nota intitulada “**Nos pirateamos a Gobierno.-PRI**”.
- Que la nota citada en el párrafo anterior, señala que: “*El dirigente tricolor en la entidad argumentó que, por estrategia, fue copiada la campaña oficial del Estado para resaltar sus logros y dejar claro que la Administración de Rodrigo Medina es de extracción priista*”.
- Que con la campaña de anuncios panorámicos publicitarios por el Gobierno del estado de Nuevo León denominada “**EL GOBIERNO DEL CAMBIO**” se observa un afán entrelazado y favorecedor entre el Partido Revolucionario Institucional y dicha administración gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

- Que la campaña publicitaria proyectada por el Partido Revolucionario Institucional denominada “**CAMBIO**” observa el mismo juego tendencioso de palabras que coinciden con los proyectados, es decir, la imparcialidad de los recursos públicos del estado, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que con los mensajes coincidentes se pretende dirigir dicha campaña en contubernio, al universo del electorado que en el año próximo habrá de elegir a un nuevo gobernador para la administración 2015-2021.
- Que dicha propaganda de comunicación social difundida por el Gobierno del estado no cuenta con un carácter institucional ni observa un fin informativo, educativo ni de orientación social, limitándose a incluir en su caso la imagen y símbolos de promoción personalizada del Gobierno de extracción priista.
- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional esgrime que dicha campaña efectivamente es coincidente autoacusándose de pirata (sic).

II. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio

Una vez sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia de este Instituto para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013** se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que el órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados**, del catorce de mayo de dos mil catorce, sostuvo que:

- Cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren **simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relacionadas con la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, serán competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad substituta del Instituto Federal Electoral, cuando, **con independencia de que incidan o no en un Proceso Electoral Federal**, se difundan dichos informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.
- Que la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse también por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por su incidencia en un Proceso Electoral Federal**.

Finalmente, dicho órgano jurisdiccional federal, aparte de reiterar los criterios señalados con antelación, sostuvo en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-18/2014**, del catorce de mayo de 2014, lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

III. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base los ya referidos

Con base en el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

1.- El primer punto a dilucidar cuando se denuncia violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, es establecer si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, pues de ello depende la definición de si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales, tomando en consideración que el artículo 134 constitucional no se refiere únicamente a cuestiones de carácter electoral, ni su aplicación corresponde de manera exclusiva a las autoridades que conocen de esta materia.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), es entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma sería federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

En este supuesto de análisis, o bien la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal o si la conducta denunciada se encuentra dentro de los supuestos de competencia que ha listado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional, o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (actual artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Ello con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido el hecho de que la disposición legal de la materia, constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican a la primera los mismos estándares que a la regla general.

IV. Análisis del caso particular

Siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, con el objeto de identificar si el conocimiento de los hechos materia de la denuncia correspondería a una autoridad electoral, o bien, a otro ente administrativo.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que se denuncian violaciones al principio de imparcialidad derivado de la difusión de espectaculares alusivos al gobierno del estado de Nuevo León, los cuales resultan coincidentes con la publicidad difundida por el Partido Revolucionario Institucional, especialmente respecto de la frase "CAMBIO", lo cual presumiblemente constituye la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, lo cierto es que este órgano colegiado estima que **la conducta en cuestión no actualiza ninguno de los supuestos de competencia de esta autoridad electoral federal.**

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquella; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa nacional electoral, ni existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Nacional Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Nuevo León, y por el contrario es evidente que el quejoso vincula los hechos denunciados a un Proceso Electoral local que habrá de celebrarse próximamente para elegir gobernador en el estado de Nuevo León.

En efecto, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Nacional Electoral o hacia una autoridad local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda publicada en espectaculares a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

que alude el impetrante, fue presuntamente difundida el día tres de abril de dos mil catorce, únicamente dentro del estado de Nuevo León.

No se aprecia que los hechos denunciados hayan tenido alguna incidencia directa o indirecta, mediata o inmediata en alguna contienda electoral, condición para que esta autoridad nacional electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad.

Cabe precisar que siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (vinculantes para esta autoridad en tanto sustituta del Instituto Federal Electoral), la incompetencia que sostiene el Instituto Nacional Electoral en este asunto, se fundamenta en que sólo estamos en presencia de propaganda presuntamente violatoria del artículo 134 Constitucional, por lo que el presente análisis se enfoca en determinar si existe una incidencia en materia electoral federal.

Lo anterior, no solo por el simple hecho de la temporalidad en la que se desarrollan las conductas sino porque a través del análisis de la propaganda denunciada y de los argumentos esgrimidos por el impetrante no es posible advertir algún elemento objetivo que pudiera llevar a esta autoridad a presumir una posible repercusión de esta actuación política del servidor público en la materia electoral federal, como si lo hay de la local.

Así, dado que el quejoso al denunciar la difusión de diversa publicidad tanto del Gobierno estatal como del Partido Revolucionario Institucional refiere expresamente que los mismos se dirigen al universo del electorado que el próximo año habrá de elegir a un nuevo gobernador en el estado de Nuevo León, para la administración 2015-2021, por lo que infiere que la coincidencia entre la publicidad del partido y la propaganda gubernamental de la administración pública estatal, respecto del uso de la frase "CAMBIO", pudiera tener algún impacto en los comicios locales.

Se estima así, porque contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional federal, en el sentido de que cuando se alegue simultáneamente violación al artículo 134 Constitucional y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre las reglas a los límites temporales o territoriales en la rendición de los informes), el Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer del asunto, con independencia de que incida o no en un Proceso Electoral Federal; en la especie, estamos ante la presencia de propaganda que presuntamente vulnera directamente el artículo 134 Constitucional, por lo que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

análisis para determinar la competencia de este Instituto respecto de tal violación, debe partir de la posible incidencia o no en un Proceso Electoral Federal, y como no se advierte esa posible incidencia, se propone declarar la improcedencia por incompetencia.

Una vez señalado lo anterior, es posible concluir que los hechos denunciados no actualizan la competencia de esta autoridad electoral federal para que conozca, analice y determine, alguna infracción respecto de los mismos, pues como ya se dijo con antelación no es posible advertir una incidencia en un Proceso Electoral Federal puesto que los hechos no tienen ninguna relación, influencia o vínculo con alguna actividad encaminada a la renovación de los miembros del poder ejecutivo o legislativo del ámbito federal, requisito *sine qua non* para surtir la posible competencia de una autoridad en esta materia.⁴

Cabe destacar que si bien el quejoso señaló que a través de la difusión de la propaganda denunciada, se pretende posicionar con fines electorales al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía, y que ello afectaría la contienda electoral a celebrarse en el estado de Nuevo León para elegir nuevo gobernador para el periodo 2015-2021, como se advierte del escrito de queja y las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible afirmar que la propaganda denunciada contenga expresión, imagen, símbolo o cualquier otro elemento objetivo que pudiera encontrar alguna relación o vínculo directo o indirecto, mediato o inmediato, con algún Proceso Electoral Federal (cuya competencia atañe a este órgano electoral).

Atento a lo anterior, es necesario referir que la denuncia interpuesta en contra de Eduardo Bailey Elizondo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León y de Rodrigo Medina de la Cruz en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, aduce la

⁴ Según el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "**Proceso Electoral**. Es el conjunto de actividades realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuyo objetivo primordial es realizar la renovación periódica de los miembros del poder ejecutivo y poder legislativo, en los diferentes niveles de gobierno."

De igual forma el artículo 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que: "1. El **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión." Por su parte el artículo 210 del mismo ordenamiento legal señala como etapas del proceso electoral ordinario la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados y declaraciones de validez de las elecciones y el dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

supuesta difusión de propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene la palabra “**CAMBIO**”, que es similar a la frase utilizada por el gobierno del estado de Nuevo León en su propaganda gubernamental, por lo tanto, dichas conductas como lo argumenta el propio quejoso, guardan relación con el Proceso Electoral local, por lo que esta autoridad considera que el ámbito de su competencia la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, conocerá de dichas conductas.

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

Constitución Política del Estado de Nuevo León

“(…)

ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales federales. Tratándose de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo.

(…)”

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en la Ley.

Asimismo, es importante señalar que tal y como lo señala el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos, garantizando el cumplimiento de los principios rectores del Proceso Electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado y avalar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad:

Ley Electoral del Estado de Nuevo León

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

(...)

VII.- La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES

Artículo 65. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.

Para la organización, desarrollo y vigilancia los procesos electorales se establecen los siguientes organismos:

I. Comisión Estatal Electoral;

(...)

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Artículo 66. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014**

l. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del Proceso Electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado.

(...)

Artículo 68. La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

**TITULO PRIMERO
DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO

**DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS**

Artículo 110 bis 1. Cada partido político o coalición determinará, conforme a sus Estatutos o convenio respectivo, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a los siguiente:

a) Durante los procesos electorales en los que se renueve el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de enero del año de elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral;

b) Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de febrero del año de la elección; y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014**

registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, Estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 120. *El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.*

Por ningún motivo podrán hacerse obsequios de dinero en efectivo o instrumentos representativos de éste, ni vales o cualquier instrumento que dé acceso a un obsequio en especie.

Artículo 121. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.*

**TITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 286. *La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.*

Artículo 287. *La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el Artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.*

La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.

Artículo 300. *Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:*

(...)

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas: o

(...)"

En este orden de ideas, siendo la autoridad electoral administrativa de Nuevo León, el organismo responsable de vigilar que los procesos electorales ordinarios

y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se lleven a cabo en dicha entidad federativa, se considera que la propaganda denunciada atribuida al Gobierno del estado de Nuevo León y al Partido Revolucionario Institucional, al tener incidencia en el Proceso Electoral de Nuevo León, es susceptible de ser conocida por dicha autoridad local, ya involucre tanto a conductas relacionadas con un posible uso imparcial de recursos o por propaganda que implique su promoción personalizada, máxime que tratándose del artículo 134 Constitucional, corresponde a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la competencia para conocer de quejas y denuncias por violación a dicha norma constitucional, al estar los hechos relacionados con la afectación de la contienda cuya preparación, dirección, organización y vigilancia tiene legalmente encomendada.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Lo anterior tiene su fundamento en la Jurisprudencia 3/2011, misma que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional: 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijan las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

a la autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con la presunta infracción al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos locales, puesto que de asumir competencia se trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento a la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local.

La anterior aseveración, no prejuzga si también se podría estar ante la presencia de una falta o infracción en el ámbito administrativo diverso del electoral, pues lo que aquí se está determinando es que si bien el acto denunciado pudiera estar relacionado con la función que tienen encomendadas los servidores públicos de mérito, dicho acto no implica necesariamente que se vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal que tutela el artículo 134 Constitucional, dado que de la propaganda denunciada no se evidenció impacto en algún proceso electoral del ámbito federal, para surtir la competencia que atañe conocer y resolver a la autoridad electoral en dicho ámbito.

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”⁵, siendo el ámbito federal o local un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de estado federal, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que ya se indicó que los actos denunciados no tienen una incidencia en la materia electoral federal, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción

⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014**

o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral federal como criterio para determinar la competencia de este órgano autónomo, no se actualiza en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL. *Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.*

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve."

Por todo lo anterior, debe reiterarse, como se ha sostenido a lo largo del análisis del caso que nos ocupa, que el primer nivel de estudio que se ha propuesto para establecer la competencia se enfocaba en determinar si la propaganda que se denuncia tiene o no incidencia en un Proceso Electoral Federal, toda vez que respecto del material denunciado se ha determinado que tiene una posible incidencia en el ámbito local, es que se pasa al segundo criterio en donde se estima que la autoridad electoral local pudiera ser la competente para conocer del asunto y ya se tornaría innecesario estudiar el tercero de los niveles ya referidos.

No pasa inadvertido que el quejoso manifiesta violaciones cometidas por Eduardo Bailey Elizondo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, al realizar diversos actos que beneficiarán a dicho instituto político a través de la difusión de propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene la palabra "**CAMBIO**", que es similar a la frase utilizada por el gobierno del estado de Nuevo León en su propaganda gubernamental, y con ello se observa un afán entrelazado y favorecedor entre el Partido Revolucionario Institucional y dicha administración gubernamental, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas, en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local.

Así, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos denunciados, pues sostener una posición adversa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

También, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y en consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014**

autógrafo del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 466

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.”

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. *La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, se declara la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE (COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN). En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, particularmente del análisis a la normatividad electoral vigente en el estado de Nuevo León, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, **lo procedente es remitir** la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, a la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, es la autoridad competente para conocer de posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversas infracciones que pudieran tener una posible afectación al Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara la improcedencia por incompetencia de la queja presentada por el Licenciado José Alfredo Pérez Bernal en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y de Eduardo Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, en términos de lo expresado en el Considerando **TERCERO** de esta determinación.

SEGUNDO.- Remítase a la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO**.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/NL/4/INE/51/2014

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**